



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edif. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 34 / 35
Fax.: 922 92 48 44
Email: social6.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000245/2016
NIG: 3803844420160001634
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000169/2018
IUP: TS2016009888

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Alicia Beatriz Mujica Dorta	<u>Procurador:</u>
<u>Demandado</u>		Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de mayo de 2018.

Vistos, por mí, Dña. Beatriz Pérez Rodríguez, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número 6 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 245/2016 seguido a instancias de D. [representado y asistido por la Letrada Dña. Alicia Mújica Dorta, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y asistido por el Letrado D. José Carlos Bautista Quintana, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 09/03/2016 se presentó demanda por el actor frente al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, en la cual alegaba que la actora viene realizando las funciones de conductor en el área de Bienestar y Calidad del organismo demandado, y se le adeuda cantidades por diferencia de superior categoría a la contratada.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que le sea reconocido el efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como conductor durante el periodo de enero de 2015 a noviembre de 2015, con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría por el periodo señalado, así como que se siga abonando las mismas en lo sucesivo, incrementado en el interés que se genera.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 19/04/2017, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 16/05/2018 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda, actualizó las cuantías devengadas desde enero de 2015 a febrero de 2018 por importe de 5.445,96 euros, ascendiendo la diferencia entre la categoría contratada como operario y desarrollada como conductor al importe mensual de 108,91 euros/mes; además señaló que el actor desde marzo de 2018 no realiza dichas funciones de conductor. Por la parte demandada solicitó la desestimación de conformidad con



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	21/05/2018 - 12:25:03
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



la resolución dictada por intervención de fecha 15/11/2017; no obstante, no impugnó el importe fijado en concepto de diferencias salariales en el caso de estimarse la demanda.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba:

La parte actora propuso documental por aportación de 33 folios, más expediente administrativo.

La parte demandada propuso el expediente administrativo y 2 documentos.

Toda esta prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. J. [Nombre], con DNI [Número] a venido prestando servicios para el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna desde el 01/11/1993, con la categoría profesional de operario, (hecho no controvertido).

SEGUNDO.- El actor desde junio de 2008 viene desempeñando las funciones de conductor en el área de Bienestar y Calidad del organismo demandado sin percibir el salario correspondiente a dicha función, (folio 54, -informe del Comité de empresa de fecha 30/11/2015, y folios 61 a 72, -nóminas-).

TERCERO.- La diferencia salarial mensual entre la realización de funciones de operario y conductor es de 108,91 euros, (hecho no controvertido).

CUARTO.- Al presente procedimiento es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, (hecho conforme).

QUINTO.- Al actor se le adeuda en concepto de diferencia entre la función de conductor desarrollada y de operario por la que fue contratado desde enero de 2015 a febrero de 2018 (50 mensualidades (12 meses + 4 pagas extras) x 108,91 euros/mes) el importe de 5.445,96 euros brutos.

SEXTO.- El actor cesó en el desarrollo de las funciones de conductor en el área de Bienestar y Calidad del organismo demandado en marzo de 2018, (folio 57 y 58, -decreto 218, del organismo demandado).

SÉPTIMO.- El actor presentó reclamación administrativa previa el día 29/01/2017, sin que se haya dictado resolución al respecto, (folio 15 a 16, -reclamación previa-).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados constan por la documental aportada en el acto del juicio y de la que consta en autos fundamentalmente en el expediente



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	21/05/2018 - 12:25:03
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



administrativo que ha sido valorada con arreglo a los criterios de la sana crítica.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento debemos atender a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2004, sintetizando su jurisprudencia respecto a la retribución por realización de funciones superiores a la de la propia categoría profesional, establece que:

1) La regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores, establece que la atribución a un trabajador de funciones superiores propias de la categoría profesional que tiene reconocida le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.

2) Es razón por la que se podría denegar tales diferencias retributivas sería aquella que se fundara en el hecho de que el trabajador careciera de la titularidad para desempeñarlas de conformidad con la legislación estatal imperativa que pudiera ser aplicable.

3) A diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen estatal y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues un fin público es el que requiere tal titulación sino "el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado.

Esa misma sentencia indica que para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que proceda el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.

De esta doctrina se desprende que la realización de funciones propias de la categoría profesional no obsta al derecho al percibo de las retribuciones, si efectivamente las funciones de la categoría superior se realizan de forma habitual y constituyen el núcleo de su actividad.

Por otra parte, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, "el derecho a las retribuciones de los trabajos de categoría superior se adquiere en principio por el desempeño de las mismas, no pudiendo quedar sin efecto porque formalmente la atribución de esas funciones se haya realizado por el órgano administrativo que tiene esta competencia en materia de personal.

La Administración, cuando actúa como empresario, debe responder de las consecuencias del ejercicio de su poder de dirección a través de una organización jerárquica con una cadena de mando que ella misma ha establecido.

De lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa cuando se encarga un trabajo que se realiza por el trabajador, cumpliendo las órdenes de sus superiores, y luego no se retribuye, alegando que su encomienda se ha efectuado de forma irregular".

TERCERO.- En atención a lo expuesto, y a la documental aportada en autos debemos concluir que la actora desempeña en el área de Bienestar y Calidad del organismo demandado las funciones de conductor desde junio de 2008 a febrero de 2018.

CUARTO.- En atención a lo expuesto, debe condenarse al organismo demandado a abonar al actor la diferencia retributiva entre la percibida y debidamente cobrada durante el periodo reclamado de enero de 2015 a febrero de 2018 (50 mensualidades (12 meses + 4 pagas



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	21/05/2018 - 12:25:03
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



extras) x 108,91 euros/mes) el importe de 5.445,96 euros brutos.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 191.2.g) de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia no cabe la interposición del recurso de suplicación, de lo que se informará a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo la demanda presentada por D. J. _____, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, y en su consecuencia, se condena a la demandada a abonar al actor el importe de 5.445,96 euros brutos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco Santander en la cuenta corriente nº _____ para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES _____ y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Se advierte igualmente a las partes que, al momento de interponer el recurso, deberán acreditar la liquidación de la tasa correspondiente, a salvo la concurrencia de un supuesto de exención legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2012.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Jueza que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	21/05/2018 - 12:25:03
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	